

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 110013103037202000123 00

Vista la solicitud que precede, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la PARTE DEMANDANTE desistió de la presente demanda.
2. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 342 del C. de P. C. se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandada.
3. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso.
4. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. OFÍCIESE.
5. Se ordena el desglose de los documentos anunciados en el numeral 3º del escrito que recoge la solicitud de desistimiento.
6. Sin costas a cargo de las partes.
7. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notificó por anotación
en el estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a
las 8:00 a.m.
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc1d7bc46fd57e2489004e6991e0c7d7caab2b9b9f67ca91d206844aca71bf7

Documento generado en 24/06/2021 06:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo

No. 110013103037202000074 00

Previamente a resolver sobre el secuestro petitionado y por economía procesal, alléguese el certificado de tradición con anotación de la medida aquí ordenada, respecto del otro inmueble embargado (FMI No. 50N-20127025)

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05894c3a57decd810beefce64dd58cb20cbe18f3dcb957362c2f4c383676de9c**
Documento generado en 24/06/2021 06:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00245 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante la cual se acredita la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión.

Así mismo, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora acredita haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Frente al emplazamiento de los indeterminados, téngase en cuenta que éste se encuentra ordenado en el inciso 6° del auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2020. Con todo, procédase de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. para efectos del emplazamiento del demandado determinado ÁNGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO, frente a quien el actor manifestó que no tenía conocimiento de su paradero.

En ambos casos, secretaría procederá conforme la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021*

, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIMÉ AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef938396fd5d61bff531ff33311d9aa79d1556cc03d60b0947e322d2808b472d**

Documento generado en 24/06/2021 06:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela 11001 3103 037 2021 00215 00 de **JOSE AMBROSIO ALVAREZ BOHORQUEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

ANTECEDENTES

1. Presupuestos facticos

El señor José Ambrosio Álvarez Bohorquez, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR por la vulneración o amenaza de su derecho fundamental a la igualdad. La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes hechos:

1.1. Prestó sus servicios a la accionada y al momento de su retiro se le reconoció la asignación por tal motivo siendo cancelada por CASUR, tal prestación incluye como partidas computables para su liquidación entre otras la prima de actividad en los porcentajes previstos en los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990.

1.2. El Gobierno Nacional expidió la Ley 797 de 2003 y el Decreto Ley 2070 el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 de 2004 y por lo tanto se expidió la Ley 923 de 2004 donde se fija los criterios del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

1.3. En ese sentido la accionada ha venido liquidando dentro de la asignación de retiro el 100% de la partida denominada prima de actividad, cuando la prestación reconocida al actor se encuentra liquidada sobre el 25% de la citada prima cuando según el nuevo régimen le

corresponde que su asignación de retiro sea liquidada sobre el 55% de la prima de actividad, causando la accionada desigualdad entre los iguales, pues considera que tiene derecho al reajuste indefinido de su asignación de retiro.

2.- Pretensión

Solicita la parte actora el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR *“(...) el reajuste y el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde al demandante - Conforme a lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a título de restablecimiento del derecho desde su retiro hasta la fecha de pago, - Se condene a CASUR al reconocimiento y pago del salario, por concepto de ajustes salariales La cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro, para que el salario devengado conserve su poder adquisitivo, con relación al factor infraccionario de la moneda colombiana - Se condene a la entidad demandada, a cancelar el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes que venga reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios materiales y morales, causados en razón al empobrecimiento sin justa causa al que fui sometido por parte del Estado Colombiano, al omitir y dar cumplimiento a la Ley 100 de 1993 en sus artículos correspondientes. Por no haberle pagado en forma oportuna y conforme a la normatividad previamente mencionada. Y demás declaraciones respectivas.”*

3.- Trámite

3.1. Avocado el conocimiento de la acción el 11 de junio de los corrientes, se dispuso su comunicación a la parte demandada para que, en el término de un (1) día, ejerciera su derecho de defensa.

4. Respuestas a la acción de tutela

4.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Frente al caso concreto indicó que la acción de tutela es abiertamente improcedente por cuanto se refiere al reconocimiento o pago de prestaciones –reliquidación de la asignación de retiro-, máxime que el accionante no le ha presentado solicitud formal donde requiera el “reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad”.

Que en todo caso y según las normas vigentes al momento del reconocimiento de la asignación de retiro el porcentaje que le correspondió de la prima de actividad fue del 25% según el Decreto 1213 de 1990, porcentaje que a la fecha no variado y se le ha venido reconociendo de esta forma la prestación económica al actor.

De otro lado, indicó que los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, no se pueden aplicar al caso en concreto, pues para la fecha en que entraron en vigenta tales decretos el accionante ya contaba con la calidad de retirado, por lo que no puede pretender un reajuste de si asignación de retiro mediante una acción constitucional pues no existe o se vislumbra un perjuicio irremediable ya que han transcurrido más de 20 años y el actor hasta ahora pretende elevar tal reclamo, mediante la presente acción.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde a esta instancia de decisión determinar si el ente accionado vulnera la garantía fundamental a la igualdad de la parte actora, por el hecho de no haberle reajustado la asignación de retiro conforme la normatividad vigente.

2. La acción de tutela en general

La Constitución Nacional de Colombia señala: “artículo 86: (...) *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, o sea, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto.”* (Tutela 432 de 2002)

En igual sentido, la H. Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

En suma, está jurisprudencialmente establecido que la acción de tutela sólo procede cuando no existen mecanismos judiciales alternos de defensa. Igualmente, que este principio tiene dos excepciones, la primera, se refiere a la necesidad de que la vía judicial ordinaria sea ineficaz para la protección del derecho y, la segunda, cuando existe la proximidad de un daño irremediable para el actor.

3. Caso concreto

Con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, junto con los medios de prueba que obran en el expediente de La solicitud de amparo, las siguientes son las conclusiones del Despacho:

4.1. No se acreditó por parte del accionante que se haya deprecado lo que acá requiere ante la accionada mediante petición alguna.

4.2. Si se mira detenidamente el libelo presentado fácil es advertir que la parte actora se duele del acto administrativo mediante el cual le reconoció su asignación de retiro y que la misma no ha sido reajustada en los términos que vienen de anunciarse, resultando contrario a su querer.

4.3. En el informe presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, indicó que la parte actora no ha presentado ante la autoridad competente la respectiva solicitud de reajuste, para la accionada proceda a su estudio y de una respuesta a través del acto administrativo correspondiente.

4.4. Puestas así las cosas, se puede colegir que la acción de tutela se torna improcedente en el particular trámite, ello, atendiendo que la accionante no ha concurrido formalmente ante la entidad querellada elevando la solicitud de reajuste de la asignación de retiro.

4.5. En consecuencia, no resulta procedente que el juzgador constitucional se anticipe a la decisión del funcionario competente, para el caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; debe destacarse que el empleo de la acción de tutela impone el agotamiento previo de todos los instrumentos ordinarios de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se terminaría cercenando los principios nodales que edifican este mecanismo. Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“[E]ste medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC14741-2017)

Corolario de lo anterior, no es de recibo que el extremo accionante afirme que sus garantías *ius* fundamentales están siendo desconocidas,

cuando cuenta o contó con mecanismos para formular ante la accionada o ante el juez de lo contencioso administrativo, las pretensiones que a este expediente trámite constitucional elevan; ante tal panorama no le queda opción distinta al juez constitucional que concluir la improcedencia de la acción y negar el amparo rogado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **JOSE AMBROSIO ALVAREZ BOHORQUEZ**, con base en los argumentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

2318f6e892aeed64b64bc7863be06e1fd610345a5e368fa7a0dbd598c4b3e80b

Documento generado en 24/06/2021 05:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo 11001 31 03 036 2017 00592 00

Como quiera que el curador designado no registró correo electrónico para su notificación, el Despacho lo releva y en su lugar se designa a **JOHN JAIRO GARCÍA LÓPEZ**. Comuníquesele el nombramiento en legal forma advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. Gral. del P. es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4152ceb1fc79f5b661a04e53b4e578e127e642fabfe85b47b449ba235a467298

Documento generado en 24/06/2021 04:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 110013103037201900318 00

Teniendo en cuenta la petición elevada en el escrito anterior, y reunidas las exigencias del Art., 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrija la providencia del 7 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar que se reconoce personería a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados SAS como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. y que actúa a través de su profesional adscrita, Dra. Carolina de la Torre Ávila, no como allí así se indicó.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto mencionado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c50642fa39c1d8fb0636f5b82e7128a7773aff67ecf5f564221d67ef276c72**

Documento generado en 24/06/2021 04:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expropiación No. 11001 3103 037 2021 000212 00

Cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado RESUELVE, **ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** contra la **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.**

Se vincula a acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTÁ** y al fiduciario mercantil **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

De la demanda y sus anexos, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) días**.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos **DOS (2) días**, **EMPLÁCESE** en la forma prevista en el inciso segundo numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*. La parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se **FIJARÁ** en la puerta de acceso a los inmuebles objeto de la expropiación.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretenden expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P. Para tal efecto por Secretaría **LÍBRESE** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

A efectos de resolver lo pertinente a la entrega anticipada, de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá consignar a órdenes del Despacho la suma de \$684.000.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JOHNY JAVIER CRISTANCHO CONDE**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA
BOGOTA, D.C.-**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**FORERO DIAZ
037 DE CIRCUITO
CIUDAD DE
SANTAFE DE**

BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744e302c4628b06ff05886b2d6eb87241720167a9a03d7114832b08ccd7c8b12

Documento generado en 24/06/2021 04:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00210 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **UNIVERSAL DE SEGURIDAD LTDA y YALE SERVISSEG LTDA (integrantes de la UNIÓN TEMPORAL UNIYA SEGURIDAD)** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$404'877.298,00 que corresponde al valor total del saldo insoluto de 19 facturas discriminadas en el hecho 7° de la demanda (páginas 38 a 70 del archivo denominado 01EscritoDemandaPoderAnexos).

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

3. Con fundamento en la Ley 45 de 1990 –art. 65- se niega la pretensión de ordenar el pago de honorarios, pues esta obligación se tiene como intereses de mora, en la medida que *“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ
JUEZ -**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ

JUZGADO 037

**DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1386023266a55b04bde78a5c3c14e56710e33c2cc0586d9dc95f79732
414a1c5**

Documento generado en 24/06/2021 03:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00638 00.

En atención a la solicitud que antecede, elevada por las partes, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago de cuotas en mora de las obligaciones referidas en el numeral 1° del escrito visto a folio 99 y novación de la mencionada en el num. 2° del mismo escrito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el ejecutado. En caso de haber embargo de remanentes, poner a disposición del Despacho solicitante los mismos. OFICIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, para su devolución a la parte actora y con las constancias correspondientes, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1° de esta providencia.

CUARTO: Cumplido, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08319476cf06540f89bac224f7a047ec1bb3fe8235ca406e5954c2818c766f00

Documento generado en 24/06/2021 12:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00595 00

Se concede EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia el día 16 de junio de 2021.

Remítase en el término legal el expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

d97c01678f5985f08483e41a121d25f37a9553dc905f1a5e2d5b31c4ce5422c4

Documento generado en 24/06/2021 11:50:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2019 00102 00

Se concede EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por los demandados contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia el día 7 de mayo de 2021.

Remítase en el término legal copia del expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

0083296bdee059cf79c876ebfb560bc9b5f6d43ca4bd81cbf5c875ca090df33b

Documento generado en 24/06/2021 11:31:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Declarativo (Pertinencia) No. 11001 31 03 037 2016 00292
00.**

Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en este asunto el día 9 de abril de 2021.

Remítase copia digitalizada de las piezas pertinentes del expediente en el término legal al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA**

BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ

**037 DE CIRCUITO
CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba16b9c31a7cf011cbdc0c2071f14c742fe433079f770ca547a78b0a02fb7552

Documento generado en 24/06/2021 11:09:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2020 00274 00

Resulta procedente la petición que hace el apoderado de la parte actora, respecto a la corrección del numeral primero de la sentencia, en cuanto al número de la cedula catastral y se adiciona para proveer sobre la petición de traslado de los dineros consignados al Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO del FALLO proferido por este Despacho el 5 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula catastral del bien objeto de expropiación es 170880002000000050011000000000 y no como allí se indicó.

2. Igualmente se adiciona la sentencia, en el sentido de ordenar oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas), para que ponga a disposición de este Despacho judicial los dineros que fueron consignados para el proceso de la referencia. Oficiese como corresponda.

3. Notifíquesele a las partes el contenido de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 93 de hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00
a.m.*
El secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cac3fc8fe83b7da958c03ae44a53b5710dd526fc39478ea76e12157cfb2686b

Documento generado en 24/06/2021 10:54:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**